

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Funza, Cundinamarca 28 de abril de 2022

Radicado No. 2014-00767

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en proveído adiado 24 de 2019 (folio 300) como quiera que no acreditó el cumplimiento de su carga procesal concerniente a la notificación del extremo demandado, aunado al hecho que el expediente a estado inactivo en la secretaria del despacho por más de un (1) año desde el mes de septiembre de 2019, se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2°, para dar aplicación a la aludida figura procesal, en consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante se fijan agencias en derecho por 14'000.000 ?

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ